

AUTO No.**07 OCT 2025 0920**

Por el cual se ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y se Legaliza una Medida Preventiva

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0215-2025

Presunto Infractor: JOHN JAIRO RONDON LEMUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.497.065, en calidad de propietario y transportador de la madera.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-278-2025 del 07 de octubre de 2025.

Lugar de la presunta afectación: Calle 43 No. 6-07, Barrio Alfonso López, Centro de Atención y Valoración de Flora - Almacén CDMB, ubicado en el municipio de Bucaramanga - Santander.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-278-2025 del 07 de octubre de 2025 (folio 1), personal técnico adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental remite a la Coordinación Grupo Defensa Jurídica Integral de la Secretaría General, el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 07 de octubre de 2025, por lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 02 de octubre de 2025, en el predio que se encuentra localizado en la Calle 43 No. 6-07 Barrio Alfonso López, Almacén CDMB en el municipio de Bucaramanga - Santander, en donde se evidenció lo siguiente:

"4. SITUACIÓN Y/O HECHOS ENCONTRADOS

En atención a llamada realizada por la Policía Nacional seccional de Carabineros y Protección Ambiental a la línea institucional del GEA 3187069866 de la CDMB, donde solicitan asignación de personal para que realice la verificación y legalidad de madera incautada y dispuesta en el almacén CDMB, por parte de la Policía Nacional.

Se informa que personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad - GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, practicó visita técnica de inspección ocular el día 01 de septiembre de 2025, a las instalaciones del Centro De Atención Y Valoración De Flora (Almacén de la CDMB), ubicado en la calle 43 # 6-07, barrio Alfonso López del municipio de Bucaramanga, con el fin de verificar la madera trasladada y puesta a disposición de la CDMB sobre medio día, en coordenadas geográficas N 7°6'46.29" E-73°8'0.26" Cota 911 msnm

Al momento de la inspección técnica se encuentra los siguientes hechos:

- Se evidencia acopio de madera en bloque y se identifica la especie forestal presuntamente de la especie Frijolito (*Schizolobium parahyba*)
- Se identifican 52 bloques de madera aprox de diferentes dimensiones, en buen estado.
- Con respecto a la documentación que acredite la procedencia y legalidad de los bloques de madera puestos a disposición del almacén de la CDMB, se solicita al señor John Jairo Rondon Lemus aportar los mismos, para lo cual manifiesta no contar con ningún tipo de documentación. De tal manera se determina que, al momento de la verificación técnica por parte de la Autoridad Ambiental, el material vegetal no cuenta con la respectiva documentación conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 Salvoconducto Único Nacional en Línea.

Ahora bien, con el propósito de determinar el volumen de madera en bloque hallada, se utilizó el siguiente procedimiento:

CÁLCULO DE MADERA EN BLOQUE:

$$VB = A \times H \times L$$

Dónde:

VB = Volumen de madera en metros cúbicos (m^3).

L = Largo de la sección en metros lineales.

H = Alto de la sección en metros lineales.

L = Longitud en metros lineales.

Se halló el volumen total en metros cúbicos, para lo cual se procedió a cubicar la madera arrojando los siguientes resultados:

ESPECIE	NOMBRE CIENTÍFICO	TIPO DE PRODUCTO	VOLUMEN (m^3)
Frijolito	<i>Schizolobium parahyba</i>	52 bloques en diferentes dimensiones	6
TOTAL, MADERA m^3			6 m^3

Una vez realizados los cálculos se obtiene seis 6 m^3 metros cúbicos volumen aproximado correspondiente a 52 bloques de madera de diferentes dimensiones en buen estado fitosanitario.

Por lo anteriormente mencionado, se procede a realizar la aprehensión preventiva de seis (6 m^3), metros cúbicos de madera representados en 52 bloques de madera de diferentes dimensiones, en buen estado fitosanitario correspondiente a la especie Frijolito (*Schizolobium parahyba*), mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre No. 217797 de 02 de octubre de 2025 y acta de medida preventiva No. 72 del 02 de octubre; por no aportar los respectivos permisos que acrediten la legalidad de movilización de la madera de conformidad a la normatividad ambiental vigente.

Se aclara que la madera se encontraba dispuesta dentro de las instalaciones del almacén CDMB, de tal manera que no se pudo identificar el vehículo en el cual fue transportada.

De conformidad con lo expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 2387 de 2024. "Por Medio Del Cual Se Modifica El Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, y se dictan otras disposiciones, Con El Propósito De Otorgar Herramientas Efectivas Para Prevenir Y Sancionar A Los Infractores".

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, "la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.", al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *"Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, *"que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993"*.

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades"* (Negrita fuera del texto original)

07 OCT 2025

Parágrafo: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."

Que el artículo 305, ibidem, establece: "Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, "corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".

B. PROCEDIMIENTO

Que, a su vez, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas Ambientales."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que a través del Artículo 36 ibídem se dispone el tipo de medidas preventivas: "...El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- **Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.**
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

ARTÍCULO 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallan los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO 1º. La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, con el exclusivo fin de atender las necesidades relacionadas con los motivos de la declaratoria de emergencia a las que se refiere el Decreto 4580 de 2010 y, en particular, para: (...)

PARÁGRAFO 2º. El uso de los elementos decomisados se comunicará previamente a los sujetos involucrados en el trámite sancionatorio, sin que frente a esta decisión proceda recurso alguno en la vía gubernativa. El uso se suspenderá en forma inmediata en caso de que la autoridad ambiental decida levantar la medida preventiva, o por la terminación del procedimiento sancionatorio sin que se declare la responsabilidad administrativa del presunto infractor. Lo anterior, sin perjuicio de que se acuerde con el titular del bien la prolongación del uso a cualquier título en la atención de la obra o necesidad respectiva.

PARÁGRAFO 3º. A partir del momento en que se autorice el uso, la entidad pública o privada que utilice los bienes decomisados deberá hacerse cargo de los gastos de transporte, combustible, parqueadero, cuidado, impuestos y mantenimiento preventivo y correctivo que se requieran, los cuales en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya sin la declaratoria de responsabilidad del presunto infractor, no podrán ser cobrados al titular del bien como condición para su devolución.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" contempla que "el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia".

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, según procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el Título IV de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, teniendo en cuenta la información y documentación obrante dentro del expediente sancionatorio SA-0215-2025 y siendo esta la oportunidad de establecer si existe o no mérito suficiente para el inicio de un Proceso Administrativo de tipo sancionatorio en contra del señor **JOHN JAIRO RONDON LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.497.085, en calidad de propietario y transportador de la madera, procede a exponer las razones que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Que el motivo por el cual se ordenará la Apertura de Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio, se encuentra sustentado en el Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del día siete (07) de octubre de 2025, por el personal del Grupo Elite Ambiental - GEA adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, en la Calle 43 No. 6-07, Centro de Atención y Valoración de Flora - Almacén CDMB, en el municipio de Bucaramanga - Santander, donde se evidenciaron actividades de movilización de 6 m³ de la especie Frijolito (*Schizolobium parahyba*), representados en 52 bloques de madera, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica y/o autorizaciones emitidas por parte de la Autoridad Ambiental Competente, todo esto contraviniendo la normativa ambiental vigente.

Que dichas actividades a su vez constituyen incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta a continuación:

INTERVENCIÓN AL RECURSO FLORA:

Según informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA-278-2025 del 07 de octubre de 2025, personal adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la CDMB conceptuó: "Se considera una infracción a la normatividad ambiental, decreto 1076 de 2015 y Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017. Salvoconducto Único

0920

SA-0215-2025

07 OCT 2025

Nacional En Línea, por no contar con los documentos para la movilización de la madera, sin contar con los documentos que amparen la legalidad."

En relación con lo expuesto en el informe técnico, la normativa colombiana vigente dispone:

DECRETO 1076 DE 2015: *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)"*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener (...)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. *Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. *Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. *Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

07 OCT 2025

RESOLUCIÓN 1909 DE 2017. "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica"

"Artículo 11. Solicitud del SUNL a través de VITAL. Todo interesado en solicitar un SUNL de movilización, removilización o renovación para el transporte de especímenes de diversidad biológica, deberá atender lo siguiente:

1. Solicitud de SUNL de movilización.

a. Estar inscrito como usuario y contar con la contraseña en la plataforma de VITAL.

Esto podrá realizarse en línea, o acercarse a la autoridad ambiental competente cuando no se tenga acceso a internet o carezca del conocimiento para el uso de aplicativos en línea.

b. Contar con acto administrativo que autoriza la obtención legal de los especímenes de la diversidad biológica.

El acto administrativo debe estar contenido en el Módulo 2.

c. Realizar la solicitud del SUNL de movilización en la plataforma de VITAL.

Deberá hacerse en el Módulo 3 como SUNL de movilización, diligenciando el formulario de solicitud en la totalidad de los campos requeridos.

Artículo 18. Deber de cooperación. Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran"

(...)"

Que este despacho en el deber que le asiste de salvaguardar el medio ambiente, considera procedente legalizar la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de 6 m³ de la especie Frijolito (*Schizolobium parahyba*), representados en 52 bloques de madera, como se indica en el Acta de medida preventiva No. 072 del 02 de octubre de 2025 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 217797 de la misma fecha, así entonces ahora el material decomisado se encuentra en la Calle 43 No. 6-07, Centro de Atención y Valoración de Flora - Almacén CDMB, en el municipio de Bucaramanga - Santander.

Así mismo, una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos, jurídicos y el acervo probatorio, dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, este despacho considera que existe mérito suficiente para adelantar **APERTURA DE INVESTIGACIÓN** en contra de **JOHN JAIRO RONDON LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.497.065 en calidad de propietario y transportador de la madera, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental y afectación a los recursos naturales como consecuencia de la ejecución actividades descritas en el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 07 de octubre de 2025, incorporado al presente acto administrativo.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en

0920

SA-0215-2025

07 OCT 2025

todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA consistente en la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de la flora silvestre, representada en 6 m³ de la especie Frijolito (*Schizolobium parahyba*), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Medidas Preventivas que se imponen son de inmediato cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el informe técnico para la identificación de una presunta afectación ambiental del 07 de octubre de 2025.

PARÁGRAFO SEGUNDO: COMISIONÉSE a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA de la CDMB, para que efectué el respectivo seguimiento a la medida preventiva referida en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN, en contra de **JOHN JAIRO RONDON LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.497.065 en calidad de propietario y transportador de 6 m³ de la especie Frijolito (*Schizolobium parahyba*), representados en 52 bloques de madera.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **JOHN JAIRO RONDON LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.497.065, en la Casa 63 del sector Villa Lina en la vereda El Pablon del municipio de Bucaramanga - Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaría General - Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que aceptan realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, a **JOHN JAIRO RONDON LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.497.065, quien deberá acusar recibo del mensaje allegado vía correo electrónico.

07 OCT 2025

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 07 de octubre de 2025 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
 Secretario General

Elaboró:	Laura Lizeth Peña Rodríguez	Profesional Universitario	
Revisó:	Maria Catalina Hernandez	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General		

